

90

Nur: 50 001 60 00 000 2017 00018 00
N° Interno: 2017 01090
Sentenciado (a): Miguel Ángel Sierra Pertuz
Delito: Concierto para delinquir simple
Pena: 63 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusión: EPMSC de Villavicencio
Decisión: Reconoce redención de pena y niega libertad condicional
Interlocutorio n.º 01329



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO - META

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional a favor del sentenciado Miguel Ángel Sierra Pertuz, conforme a la documentación allegada de las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

1. Miguel Ángel Sierra Pertuz, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Villavicencio, Meta, el 9 de agosto de 2017, por hallarlo penalmente responsable del delito de concierto para delinquir simple, imponiéndole como pena única y definitiva de **63 meses de prisión**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por este proceso, se encuentra privado de la libertad del **16 de noviembre de 2016**¹. Lo que significa que tiene un descuento de **45 meses 3 días**
3. Con interlocutorio de fecha 27 de marzo de 2020, este Juzgado negó el subrogado penal de la libertad condicional, en razón a la valoración de la conducta realizada por el fallador.
4. Ha obtenido redención de pena equivalente a **3 meses 18 días**.

¹ Folio 9

III. CONSIDERACIONES

1.- De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Respecto a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebajas de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor Miguel Ángel Sierra Pertuz, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
17822543	Mayo a junio/2020	416	Trabajo	Villavicencio

Por otra parte, se allega la evaluación de las actividades ya registrados como sobresaliente acompañado de la calificación de conducta durante el período a calificar en el grado de buena,

acreditándose entonces los requisitos para acceder al reconocimiento de redención de pena solicitado.

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 416 horas de trabajo certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápite anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir en 416 en 8 y posteriormente en 2, para un total de veintiséis (26) días, de redención de pena que se le deberá abonar como parte cumplida de la pena al peticionario.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	45	03.00
Redención de pena acumulada	03	18.00
Redención de pena reconocida hoy	00	26.00
Total	48	47.00
Conversión	49	17.00

Así las cosas, tenemos que Miguel Ángel Sierra Pertuz, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 63 meses un total de 49 meses 17 días.

2. De la libertad condicional.

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

En esta oportunidad, Miguel Ángel Sierra Pertuz, mediante escrito solicita nuevamente al despacho se le otorgue el subrogado penal de la libertad condicional previsto en el artículo 64 del Código Penal, por haber cumplido, en su criterio, con los requisitos allí exigidos.

Sin embargo, es oportuno señalar que este Juzgado el 27 de marzo de 2020 negó el subrogado penal de la libertad condicional en razón a la valoración de la conducta punible que hizo el Juez sentenciador.

Y, teniendo en cuenta que en nada ha variado la situación del condenado, ni lo hará, el despacho se está a lo resuelto en la mencionada decisión, la cual le fue notificada, personalmente al sentenciado el día 30 de ese mismo mes y año.

Conforme con lo así expuesto, y al quedar claro que a la fecha no es procedente otorgar la libertad condicional solicitada por la valoración de la conducta punible, no será modificada la decisión aludida, ya que dichos razonamientos igualmente permanecen inmutables y la petición del interno gira en torno a un asunto ya analizado por el Juzgado, en pleno respeto a la seguridad jurídica, por el que debe propender toda decisión judicial, cuando las mismas se encuentran ajustadas a derecho, y se ha respetado el derecho de contradicción, no emitirá un nuevo pronunciamiento al respecto, debiendo estarse a lo resuelto en el auto que negó el subrogado penal previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Lo así concluido se encuentra debidamente respaldado por la jurisprudencia, al ser dichas pretensiones reiteradas y fundamentadas sobre supuestos facticos y jurídicos que ya han sido objeto de análisis en decisiones judiciales, tal como lo refiere la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998, que indico:

«...no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico»

O el pronunciamiento de la misma Alta Corporación en sede de Tutela, Rad. 37488 de julio 15 de 2008, que señaló:

«...Resulta entonces, ajustados al ordenamiento los autos atacados por cuanto, se reitera, lo solicitado ya había sido resuelto y no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían debatirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia...»

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Envíese ejemplar de la providencia a la Oficina Jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario, para su conocimiento y fines pertinentes.

Previo al estudio del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, oficiese, al Juzgado sentenciador solicitando de carácter urgente copia del formato de arraigo del señor Miguel Ángel Sierra Pertuz identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.038.102.823.

Oficiar al Director del EPMSC de esta ciudad, solicitando el registro de las personas que ingresan a ese centro reclusorio, con el fin de visitar al señor Miguel Ángel Sierra Pertuz.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

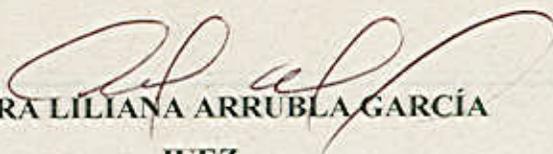
PRIMERO. Reconocer como redención de pena a favor del señor Miguel Ángel Sierra Pertuz, el equivalente a veintiséis (26) días, el cual será tenido como parte cumplida de su condena.

SEGUNDO. Estarse a lo resuelto en la decisión del 27 de marzo de 2020, que negó la libertad condicional descrita en el artículo 64 del Código Penal.

TERCERO. Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

Jlsm

Nur: 50 001 60 00 000 2017 00018 00
 N° Interno: 2017 01090
 Sentenciado (a): Miguel Ángel Sierra Pertuz
 Delito: Concierto para delinquir simple
 Pena: 63 meses de prisión
 Procedimiento: Ley 906/2004
 Reclusión: EPMSC de Villavicencio
 Decisión: Reconoce redención de pena y niega libertad condicional
 Interlocutorio n.º 01329

**CONDENADO (A)
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Villavicencio, Meta, a los _____
 Notifico personalmente el auto que antecede a _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

**DEFENSA SI ___ NO ___
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Villavicencio, Meta, a los _____
 Notifico personalmente el auto que antecede al Dr. _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

**MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICACION PERSONAL**

En Villavicencio, Meta, a los _____
 notifico personalmente el auto que antecede a _____

El (la) notificado(a) _____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO.	
Condenado (a)	Si ___	No ___	Reposición ___	Apelación ___	Si ___	No ___	Si ___	No ___
Defensa	Si ___	No ___	Reposición ___	Apelación ___	Si ___	No ___	Si ___	No ___
Ministerio público	Si ___	No ___	Reposición ___	Apelación ___	Si ___	No ___	Si ___	No ___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIA _____